

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-15/2012.

**ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO
Y MOVIMIENTO CIUDADANO,
INTEGRANTES DE LA COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN
IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ
MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-15/2012**, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes

antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Iztapalapa en el Distrito Federal, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas ochenta y seis casillas.

II. Juicio de inconformidad. El ocho de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los partidos enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, que se lleve a cabo nuevo escrutinio y cómputo

de la votación en las ciento setenta y dos (172) casillas siguientes:

No.	Casilla	Causa de recuento
1	2341 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
2	2341 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
3	2342 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
4	2343 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5	2344 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
6	2344 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7	2345 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8	2347 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9	2349 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
10	2352 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11	2354 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
12	2355 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
13	2355 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

No.	Casilla	Causa de recuento
		ciudadanos que votaron
14	2356 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
15	2356 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
16	2357 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
17	2357 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18	2358 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
19	2358 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
20	2359 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
21	2360 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22	2362 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
23	2363 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
24	2363 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
25	2364 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
26	2366 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
27	2367 B	El número de boletas extraídas de

No.	Casilla	Causa de recuento
		la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28	2368 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29	2370 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30	2370 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
31	2371 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
32	2372 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
33	2372 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34	2373 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
35	2373 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
36	2374 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37	2374 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38	2375 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39	2377 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
40	2378 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
41	2378 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

No.	Casilla	Causa de recuento
42	2379 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
43	2380 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
44	2381 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
45	2381 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
46	2382 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
47	2382 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48	2384 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49	2384 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
50	2385 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
51	2385 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52	2510 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
53	2510 S1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
54	2511 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
55	2512 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla	Causa de recuento
56	2512 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
57	2514 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
58	2523 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
59	2524 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
60	2526 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
61	2527 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62	2528 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63	2528 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64	2534 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
65	2536 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
66	2536 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67	2536 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68	2538 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
69	2539 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

No.	Casilla	Causa de recuento
70	2541 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
71	2542 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72	2542 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
73	2545 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
74	2545 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
75	2546 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
76	2550 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
77	2551 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
78	2552 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
79	2553 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
80	2627 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
81	2629 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82	2629 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
83	2633 C1	El número de boletas extraídas de

No.	Casilla	Causa de recuento
		la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84	2634 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85	2635 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
86	2635 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
87	2636 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
88	2636 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89	2638 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90	2638 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
91	2639 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
92	2640 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
93	2642 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
94	2645 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
95	2645 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96	2648 B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
97	2648 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas

No.	Casilla	Causa de recuento
		extraídas de la urna mas boletas sobrantes
98	2648 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
99	2648 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
100	2648 C4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
101	2650 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
102	2650 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
103	2651 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
104	2654 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
105	2654 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
106	2655 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
107	2655 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
108	2656 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109	2658 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
110	2659 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
111	2660 C1	El número de boletas recibidas es

No.	Casilla	Causa de recuento
		distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
112	2662 C4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
113	2662 C7	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
114	2662 C8	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
115	2663 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
116	2664 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
117	2664 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
118	2665 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
119	2665 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
120	2665 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121	2667 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
122	2668 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
123	2669 B	El número de boletas recibidas es

No.	Casilla	Causa de recuento
		distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
124	2670 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
125	2733 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126	2733 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
127	2734 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
128	2734 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
129	2736 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
130	2736 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
131	2737 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132	2738 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
133	2738 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134	2738 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
135	2739 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
136	2741 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla	Causa de recuento
137	2741 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138	2742 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
139	2744 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
140	2744 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
141	2745 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
142	2747 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
143	2748 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
144	2749 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
145	2750 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
146	2751 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
147	2752 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
148	2754 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
149	2754 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
150	2754 C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas

No.	Casilla	Causa de recuento
		extraídas de la urna mas boletas sobrantes
151	2754 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
152	2756 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
153	2756 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
154	2835 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
155	2837 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
156	2841 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
157	2842 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
158	2843 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
159	2844 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
160	2845 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
161	2848 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162	2878 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
163	2879 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
164	2880 B	El número de boletas extraídas de

No.	Casilla	Causa de recuento
		la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
165	2881 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
166	2881 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
167	2885 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
168	2887 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
169	2887 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
170	2888 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
171	2946 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
172	2963 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Iztapalapa, Distrito Federal, mediante oficio CD04-DF/0276/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente **CD/DF/04/JIN/01/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por

los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El once de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-15/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5370/12.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de treinta y uno de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio y ordenó dar trámite al presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Iztapalapa en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al

efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que son los integrantes de la coalición Movimiento Progresista, que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, pues por una parte, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, además de que en el caso concreto, también acuden por ser integrantes de una coalición, la cual también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales., y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace la referencia a la representación de la coalición que debe ostentar para la interposición de los juicios o recursos en la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

Asimismo, se tiene por justificada la personería de Dulce María Barrientos Álvarez, Víctor Fernando Cruz Mejía y Martín Alonso Salgado, como representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en términos del artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley de medios invocada, puesto

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

que así lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Iztapalapa en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por justificada la personería de José Dolores Herrera Sánchez, quien comparece al presente juicio como representante del Partido Revolucionario Institucional, que es uno de partidos políticos integrantes de la Coalición Compromiso por México, y se ostenta también representante de ésta. Lo anterior porque en el acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado, emitido por el Secretario del Consejo

Distrital responsable el once de julio de dos mil doce, se hace constar que el promovente se encuentra debidamente acreditado ante ese Consejo, de tal suerte que esa manifestación se estima suficiente para confirmar la representación ostentada en el escrito de tercero interesado.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, la cual se llevó a cabo el nueve de julio del presente año, y el escrito en comento se presentó el once inmediato, de acuerdo a lo que las constancias de autos informan.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la

votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]"

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de ***distintos elementos de las actas***, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que

es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que

ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio

y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

“[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]”

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

² Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA**

³ Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN IZTAPALAPA EN EL DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN IZTAPALAPA EN EL DISTRITO FEDERAL.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Iztapalapa en el Distrito Federal.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 04 Consejo Distrital del Instituto

Federal Electoral con sede en Iztapalapa en el Distrito Federal, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previamente al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

NO.	CASILLA	TIPO
1	2364	C1
2	2510	C1
3	2510	S1
4	2512	C1
5	2534	B
6	2539	C1
7	2541	B
8	2550	C1
9	2552	C1
10	2553	B
11	2629	C2
12	2639	B
13	2648	B
14	2648	C1
15	2648	C3
16	2650	C2
17	2662	C7
18	2662	C8

NO.	CASILLA	TIPO
19	2663	B
20	2665	B
21	2667	C1
22	2669	B
23	2733	B
24	2733	C3
25	2738	C3
26	2749	B
27	2752	C1
28	2754	C3
29	2754	C4
30	2845	B
31	2878	B
32	2879	B
33	2885	C1
34	2887	B
35	2887	C1
36	2888	C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Iztapalapa en el Distrito Federal, no llevó

a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN IZTAPALAPA EN EL DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN IZTAPALAPA EN EL DISTRITO FEDERAL y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Iztapalapa en el Distrito Federal, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

NO.	CASILLA	TIPO	GRUPO DE TRABAJO
1	2364	C1	2
2	2510	C1	2
3	2510	S1	PLENO DEL CONSEJO DISTRITAL
4	2512	C1	2
5	2534	B	1
6	2539	C1	3
7	2541	B	1
8	2550	C1	3
9	2552	C1	3
10	2553	B	1
11	2629	C2	4
12	2639	B	1
13	2648	B	1
14	2648	C1	3
15	2648	C3	4
16	2650	C2	4
17	2662	C7	4
18	2662	C8	4
19	2663	B	1
20	2665	B	1
21	2667	C1	3
22	2669	B	2
23	2733	B	2
24	2733	C3	4
25	2738	C3	4
26	2749	B	2
27	2752	C1	3
28	2754	C3	4
29	2754	C4	4
30	2845	B	2
31	2878	B	2
32	2879	B	2
33	2885	C1	3
34	2887	B	2
35	2887	C1	4
36	2888	C1	4

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Iztapalapa en el Distrito Federal, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de dichas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

NO.	CASILLA	TIPO
1	2341	C1
2	2354	C1
3	2358	B
4	2359	B
5	2363	C1
6	2378	C1
7	2381	C3
8	2545	B
9	2545	C1
10	2627	B
11	2638	C1
12	2648	C4
13	2654	B
14	2660	C1
15	2662	C4
16	2664	B
17	2665	C1
18	2736	C1

NO.	CASILLA	TIPO
19	2737	B
20	2742	B
21	2750	C1
22	2754	C1
23	2841	B
24	2842	C1
25	2843	B
26	2946	C2

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de ciudadanos que votaron, que son los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos

elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental [boletas sacadas de las urnas (votos)].

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hacen valer los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiestan lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles. En las casillas que se relacionan a continuación la coalición, actora manifiesta que los datos que se contienen en el acta son ilegibles.

NO.	CASILLA	TIPO
1	2344	B

NO.	CASILLA	TIPO
2	2358	C1
3	2370	C1
4	2372	B
5	2378	B
6	2379	C1
7	2546	B
8	2551	C1
9	2645	B
10	2650	C3
11	2736	B
12	2738	B
13	2756	B

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, lo legible implica aquello que se puede leer. En el caso, por legible debe entenderse, la posibilidad de que las distintas grafías (letras y números) a través de los cuales se expresan los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo puedan ser leídos, en sus términos y alcances, sin mayores procesos que el de la simple lectura.

En este sentido, el argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos y permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Incluso, es de observarse que en las actas se asientan claramente los nombres de los representantes partidistas que asistieron a la casilla así como los de los funcionarios de las mesas directivas de casilla correspondientes.

De ahí que la razón en la que la parte actora sustenta su petición resulta inexacta.

b) Falta de datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla. Esta manifestación se realiza respecto de la casilla siguiente:

NO.	CASILLA	TIPO
1	2745	B

De manera similar a lo razonado en el apartado que precede, y contrariamente a lo afirmado por la parte actora, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla precisada sí presenta datos en sus elementos, los cuales se perciben a simple vista y permiten la comparación de los rubros fundamentales, sin que el actor alegue ni demuestre que tales datos sean discordantes, sino más bien se limita a afirmar la ausencia de datos relevantes, lo cual, como se ha considerado, resulta desacertado, y por ende, el motivo de apertura que hace valer resulta infundado.

c) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron. La pretendida inconsistencia se alega respecto de las casillas siguientes:

NO.	CASILLA	TIPO	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)
1	2341	B	484	484
2	2342	B	473	473
3	2343	C1	312	312
4	2344	C1	335	335
5	2345	C1	352	352
6	2347	C1	346	346
7	2349	B	351	351
8	2352	B	459	459
9	2355	B	458	458
10	2355	C1	451	451
11	2356	B	385	385
12	2356	C1	406	406
13	2357	B	377	377
14	2357	C1	387	387
15	2360	B	436	436
16	2362	B	414	414
17	2363	B	396	396
18	2366	C1	476	476
19	2367	B	432	432
20	2368	B	364	364
21	2370	B	468	468
22	2371	B	502	502
23	2372	C1	366	366
24	2373	B	408	408
25	2373	C1	408	408
26	2374	B	325	325
27	2374	C1	346	346
28	2375	B	389	389
29	2377	C1	219	219
30	2380	B	401	401
31	2381	C2	370	370

NO.	CASILLA	TIPO	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)
32	2382	B	370	370
33	2382	C1	411	411
34	2384	B	377	377
35	2384	C1	383	383
36	2385	B	392	392
37	2385	C2	442	442
38	2511	C2	376	376
39	2512	B	342	342
40	2514	C1	490	490
41	2523	B	408	408
42	2524	B	472	472
43	2526	B	377	377
44	2527	B	452	452
45	2528	B	376	376
46	2528	C1	348	348
47	2536	B	430	430
48	2536	C1	414	414
49	2536	C2	439	439
50	2538	B	379	379
51	2542	B	279	279
52	2629	B	398	398
53	2633	C1	441	441
54	2634	C1	243	243
55	2635	B	337	337
56	2635	C1	352	352
57	2636	B	378	378
58	2636	C1	403	403
59	2638	B	341	341
60	2640	B	375	375
61	2642	B	384	384
62	2645	C2	421	421
63	2648	C2	451	451
64	2651	B	73	73
65	2654	C2	378	378
66	2655	B	488	488
67	2655	C1	515	515
68	2656	C1	358	358

NO.	CASILLA	TIPO	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)
69	2658	B	377	377
70	2659	B	329	329
71	2664	C1	392	392
72	2665	C3	396	396
73	2668	B	486	486
74	2670	B	532	532
75	2734	B	354	354
76	2734	C1	354	354
77	2738	C1	417	417
78	2739	B	252	252
79	2741	B	448	448
80	2741	C1	464	464
81	2744	C1	427	427
82	2747	C2	443	443
83	2748	C2	431	431
84	2751	C2	334	334
85	2754	C2	468	468
86	2756	C1	300	300
87	2835	B	434	434
88	2837	B	365	365
89	2844	B	492	492
90	2848	B	400	400
91	2880	B	268	268
92	2881	B	312	312
93	2881	C1	306	306
94	2963	B	300	300

d) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos. Lo anterior se aduce respecto de dos casillas:

NO.	CASILLA	TIPO	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	2542	C1	254	254
2	2744	B	422	422

Son **infundadas** las causas de recuento hechas valer por la parte actora, precisadas en los apartados c) y d), porque de acuerdo con la información obtenida de manera directa de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de la inconsistencia de los rubros que precisa, según sea el caso.

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte, que entre los rubros fundamentales que de manera específica y particular señala el actor como motivo de recuento, existe coincidencia plena en las cifras que se refieren a votos.

Como ha quedado precisado en el Considerando que precede de este estudio, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

De esa manera, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las

casillas que anteceden no se producen las inconsistencias en los datos de los rubros que de manera precisa señala la parte actora, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Por consiguiente, al quedar de manifiesto que: una parte de las casillas cuyo recuento se solicita ya fueron objeto de apertura; respecto de otras casillas no procede determinar dicha medida al aducirse solamente el error en rubros auxiliares; las actas son legibles y contienen datos, y en el resto de las casillas los rubros de votos alegados por la parte enjuiciante son coincidentes, no ha lugar a decretar el recuento de la votación en las casillas precisadas, a que se refieren los artículos 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y ante lo infundado de los motivos de recuento que hace valer la parte actora, se:

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-15/2012, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición Compromiso por México, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO